



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2573

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00259-01
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (Cesionario).
DEMANDADOS: Harold Humberto Holguín.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del cesionario Grupo Consultor Andino S.A presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Grupo Consultor Andino S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2577

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00211-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Ramírez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

A índice digital 19 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó se actualice el oficio de fecha 03 de septiembre del 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, correspondiente al decreto de embargo del inmueble identificado con FMI No. 132-10228 proferido por el juzgado de origen, debido a que mencionado oficio no fue diligenciado por la parte interesada. Siendo lo anterior procedente, se ordenará su actualización.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio de fecha 03 de septiembre del 2019, obrante a folio 7 del cuaderno de medidas previas, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2594

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2014-00671-00.
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S (Cesionario) y otro.
DEMANDADOS: Michael Arroyo Martínez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., contra el auto No. 1593 del 20 de junio de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifestó que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, en el sistema de registro de las actuaciones de la página web de la rama judicial, se evidencia una anotación que data del 29 de marzo de 2021, la cual no fue puesta en conocimiento de las partes, omitiendo el despacho el cumplimiento de una carga procesal.
2. Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado.
3. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de

revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la

providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación las últimas actuaciones obrantes en el plenario, a fin de dirimir la controversia propuesta.

Así las cosas, se observa que, en fecha 22 de febrero de 2021 (CP ID 01) el quejoso solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso referenciado; dicha petición fue resuelta por auto # 0548 del 25 de febrero del mismo año (CP ID 02), negando la elaboración de órdenes de entrega ante la inexistencia de títulos a su favor y, oficiando al Banco Agrario para que expida una relación de depósitos judiciales, la cual debería ser entregada al memorialista. Una vez elaborada la comunicación de que trata la referida providencia, fue remitida a su destinatario a través de la oficina de apoyo el 29 de marzo de 2021 (CP ID 05). Finalmente, ante la inactividad del proceso, se profiere el auto # 1593 del 20 de junio de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la ejecución (CP ID 06).

Aclarado lo anterior, resulta diáfano concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada a los presupuestos legales y jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito, toda vez que, la última solicitud presentada por el apoderado del extremo activo data del 22 de febrero de 2021, la cual fue resuelta por auto del 25 de febrero del mismo año, ubicándose el expediente en la secretaría del despacho el 26 de marzo del referido año una vez surtido el trámite de notificación, transcurriendo así más de dos años hasta el momento de emitir la decisión hoy cuestionada por el recurrente.

Ahora bien, respecto a la anotación aludida por el apoderado judicial, carece de todo fundamento el alegato propuesto, constituyéndose aquella en un trámite para la materialización del auto que ordenó oficiar al Banco Agrario S.A. para la indagación de depósitos judiciales, quedando a su cargo solicitar la entrega del reporte para una eventual devolución, lo cual tampoco resulta pertinente si se tiene en cuenta que las medidas cautelares decretadas no fueron efectivas. Por tanto, resulta improcedente, inoperante e inconducente que el togado pretenda que le sea puesta en conocimiento una gestión secretarial para la remisión de un oficio, máxime cuando la verificación de las actuaciones procesales corresponde a los extremos intervinientes en la Litis.

Por tanto, debe decirse que el argumento central del recurso propuesto no está llamado a prosperar, siendo injustificable la pasividad del extremo activo para darle impulso a la ejecución por un periodo superior a dos años, circunstancia que es objeto de penalización a través de la declaratoria de oficio que hoy es cuestionada por el convocante.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

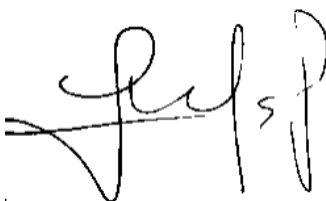
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1593 del 20 de junio de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 1593 del 20 de junio de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2576

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00296-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A – FNG S.A.
DEMANDADOS: Occidente Grupo Profesional Integral CDO S.A.S. – Bladimir
Díaz Ortega.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, presentó memorial de renuncia al poder a él conferido; sin embargo, en el expediente no obra reconocimiento de personería jurídica al togado para actuar en el asunto referenciado por lo que dicha petición será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2595

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2003-00463-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara
DEMANDADOS: María Elena Pava y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado Juan Carlos Muñoz Montilla en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto No. 1685 de fecha 27 de junio de 2023, notificado en estados el día 14 de julio del mismo año, mediante el cual se dispuso correr traslado al avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 124467 aportado por aquel.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente hace un recuento extenso de las actuaciones surtidas al interior del plenario respecto a los avalúos que han realizado los extremos intervinientes y que han sido tenidos en cuenta por este despacho.

Así las cosas, refiere que la decisión cuestionada contraría lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., pues a su juicio, la citada norma *“solo permite correr traslado por una sola vez de los avalúos presentados, y no de forma indefinida como lo pretende el despacho, lo que volvería interminable el presente proceso en caso que ahora la parte ejecutante presente un nuevo avalúo, y el despacho nuevamente decida correrle traslado”*.

Añade que, en el asunto en ciernes se está ocasionando un grave perjuicio a los extremos intervinientes, con ocasión de la demora del despacho en fijar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado, aun cuando es el extremo pasivo quien actúa en procura de que se lleve a cabo la subasta del bien, acatando los requerimientos que realiza esta agencia judicial.

Así las cosas, solicitó se reponga para revocar la providencia atacada y se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Por su parte, el extremo activo guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- A fin de resolver la controversia suscitada por el recurrente, se hace necesario traer a colación los siguientes presupuestos normativos.

Respecto a la vigencia de los avalúos, el Decreto 1420 de 1998 refiere:

“Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

A su vez, el Código General del Proceso, que regula el trámite del avalúo de los bienes objeto de ejecución, establece:

“(…) ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (…).
Subraya y negritas fuera del texto.

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

El apoderado del extremo ejecutado manifiesta su oposición al auto que ordenó correr traslado al avalúo comercial aportado por aquel, refiriendo que lo correcto es proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate del bien cautelado; lo anterior, teniendo en cuenta que, en el asunto en ciernes se ha debatido ampliamente la idoneidad del avalúo comercial sobre el avalúo catastral siendo infructuoso y generando perjuicios a las partes intervinientes, el pretender correr traslado indefinidamente a los avalúos requeridos a los interesados, máxime cuando son los ejecutados quienes impulsan el proceso. Añade que, el auto fustigado contraviene lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., pues a su juicio, la citada norma “*solo permite correr traslado por una sola vez de los avalúos presentados, y no de forma indefinida como lo pretende el despacho, lo que volvería interminable el presente proceso en caso que ahora la parte ejecutante presente un nuevo avalúo, y el despacho nuevamente decida correrle traslado*”.

En ese entendido, cabe indicar que la controversia presentada por el profesional en derecho adolece de fundamento fáctico y legal, pues carece de toda lógica y resulta alejado de la realidad asumir que el despacho está ordenando el traslado de un avalúo por más de una vez.

Así las cosas, se observa que el avalúo comercial que se encuentra en trámite fue aportado por el extremo ejecutado el 10 de agosto de 2022 (CP ID 18), sin contener el certificado catastral de que trata el artículo 444 del C.G.P., el cual fue aportado por el recurrente el 9 de mayo de la presente anualidad (CP ID 31). De esta manera, complementado el informe pericial, se procede a surtir el traslado que ordena la referida norma en su artículo 2°, ello en estricto acatamiento a lo reglado en el estatuto procesal y normas concordantes.

Ahora, debe aclarársele al memorialista que la legislación establece una duración perentoria a los avalúos de los bienes, para el caso que nos ocupa de inmuebles, disponiendo una vigencia *un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*, pues si bien por regla general, el paso del tiempo permite el acrecentamiento del precio del bien, existen circunstancias que pueden generar disminución en el valor real del mismo, por lo cual se establece dicho plazo considerado como razonable; aunado a lo anterior, el juzgador debe velar por garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de los extremos intervinientes, permitiendo a la parte contraria realizar las manifestaciones que considere pertinentes, atendiendo a las disposiciones de la norma procesal.

Aclarado lo anterior, se itera que esta agencia judicial no ha actuado de manera caprichosa y/o arbitraria sino en obediencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales, siendo el apoderado recurrente quien pretende actuar soslayando el trámite procesal y generando demora en el procedimiento, primeramente con su renuencia a complementar el avalúo comercial aportando el certificado catastral y, ahora, pretendiendo que el juzgado omita realizar el respectivo traslado del informe al extremo activo.

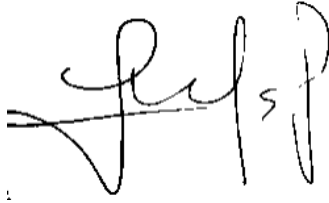
Sin más disquisiciones por la claridad del asunto debatido, el despacho resolverá no reponer la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la providencia No. 1685 de fecha 27 de junio de 2023, notificado en estados el día 30 de enero del mismo año, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00112-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), mediante el cual informó que en aquella dependencia judicial se decretó el embargo de los remanentes que pudieran generarse en este asunto respecto del demandado Alberto José Vidal Satizabal.

No obstante, deberá comunicársele a la citada entidad judicial que este proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante providencia # 634 del 17 de marzo del 2023, por lo que no es posible tener en cuenta dicha medida. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo, COMUNÍQUESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), que su solicitud no será tenida en cuenta en atención a que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación por auto # 634 del 17 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2575

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00205-00
DEMANDANTE: María Beatriz Parada Gelvez.
DEMANDADOS: Luis Felipe Irurita Jaramillo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del presente asunto; dicha petición será resuelta negativamente debido a que no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
(Negrilla y subrayado del despacho).

De otro lado, los demandados, señores Luis Felipe Irurita Jaramillo y Francisco Gerardo Parada Gelvez, solicitaron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del presente asunto; no obstante, por sustracción de materia, dicha solicitud será despachada negativamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2572

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00084-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.
DEMANDADOS: Enfermeras Servicios Integrales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

El abogado Tulio Orjuela Pinilla presenta escrito en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo en representación de los intereses de la cesionaria Central de Inversiones S.A.

Se observa que la solicitud en mención se encuentra conforme los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al togado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderado judicial al abogado Tulio Orjuela Pinilla, identificado con la C.C. No 7.511.589 expedida en Armenia, y T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la cesionaria Central de Inversiones S.A., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2597

RADICACIÓN: 76-001-40-03-005-2016-00864-01
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: TEOFILO RIVAS ERAZO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 3054 del 9 de junio de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 9 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que aquella se encontraba alejada de la realidad, pues el asunto en ciernes no cumple con el requisito de inactividad de dos años exigido por la norma procesal, toda vez que, existen actuaciones de impulso elevadas por la convocante que generan la interrupción del conteo del término exigido por la norma en cita.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

Por su parte, la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por

desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. No. 3054 del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el

artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)".

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento

tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, toda vez que, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, se han presentado varias solicitudes tendientes a generar impulso a la ejecución, tales como, la liquidación actualizada del crédito (22 de noviembre de 2018), memorial de renuncia de poder (17 de noviembre de 2020) y solicitud de información de existencia de depósitos judiciales (12 de enero de 2023), esta última resuelta negativamente por auto del 8 de febrero de 2023.

De esta manera, resulta pertinente concluir que la decisión emitida por la *a quo* resulta acertada, toda vez que, la última actuación de impulso procesal realizada por el ejecutante fue la presentación de la liquidación actualizada de su crédito, la cual se aprobó por auto fechado del 17 de noviembre de 2020, sin que el memorial de renuncia de poder o la solicitud de información de depósitos judiciales, tengan la trascendencia de generar impulso alguno a la ejecución, cuando la parte demandante ha demostrado pasividad y negligencia en la búsqueda de medidas cautelares que puedan resultar efectivas para lograr la satisfacción de la obligación, siendo inconducente indagar por la existencia de dineros a órdenes del proceso que no estén respaldados por cautelares que hayan tenido un resultado positivo.

Así las cosas, se itera que, de acuerdo a la Jurisprudencia decantada por las Altas Cortes respecto a la declaratoria del desistimiento tácito, las únicas actuaciones que se tendrán en cuenta para la interrupción del término de que trata el pluricitado artículo 317 del estatuto procesal, son aquellas que, dependiendo de cada etapa procesal, tengan la vocación de impulsar el proceso, pues no puede predicarse que la solicitud relacionada con la existencia de depósitos judiciales o la presentación de la renuncia de poder, sean actos que busquen el cumplimiento de la obligación y/o el recaudo del dinero para el pago de la acreencia ejecutada.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada en el evento consagrado en el numeral 2° de la norma.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

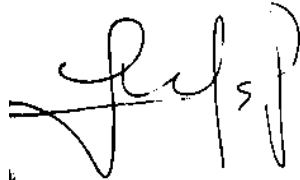
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. No. 3054 del 9 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez